

su diócesis, si bien peca obrando contra la obediencia y voluntad de su superior, absuelve empero válidamente; pues concurre en él todo lo que se requiere para la válida administración del sacramento, á saber, el orden sacerdotal, la aprobacion del obispo, y la jurisdiccion delegada; porque del propio modo que el obispo puede conferir jurisdiccion al sacerdote de agena diócesis, sin noticia ni voluntad del prelado de ella, puede tambien cometerla al regular, ignorándolo y aun contradiciéndolo su superior. Pero si en alguna religion existiese un estatuto ó constitucion, aprobada por la silla apostólica, que prohibiese al religioso presentarse al ordinario sin la venia de su prelado, con el objeto de obtener la aprobacion para oír confesiones, con declaracion que obtenida esta, sin la expresada venia, fuese de ningun efecto; en tal caso invalidas serian las absoluciones dadas por ese religioso (1).

En cuanto á las monjas, no pueden estas confesarse, sino con los confesores que, con ese objeto, hayan obtenido especial aprobacion del obispo, segun consta de la comun práctica de la Iglesia y de la terminante disposicion de la constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV, confirmada por Benedicto XIII en 1726. Consta así mismo de varios decretos de la congregacion del Concilio, confirmados por Clemente X, en la bula *Superna magni patris familias*: 1º que las confesiones de las monjas, oidas sin especial aprobacion, son nulas; 2º que el confesor aprobado para las mujeres, no por eso se le juzga aprobado para las monjas; 3º que aprobado para un monasterio, no se juzga aprobado para otro, á menos que se exprese (2).

(1) Asi Miranda, Laiman, Lezana, Navarro, Sporer y otros citados por Ferraris.

(2) Gousset en su teologia moral del ministro de la penitencia, cap. 6, despues de tratar de la aprobacion y facultad especial que las constituciones pontificias exigen en los confesores de monjas, tanto ordinarios como extra-

Pueden verse en los autores, y especialmente en Ferraris, verbo *Moniales*, art 5, y verbo *Approbatio*, etc., innumerables decisiones de las congregaciones romanas, relativas á los confesores de monjas; la mayor parte de las cuales no se hallan vigentes en América; debiéndose por tanto consultar cuidadosamente, acerca de esta materia, los especiales estatutos de cada diócesis.

6. — La jurisdiccion del simple confesor aprobado por el ordinario, hállase tambien limitada por la reservacion, la cual no es otra cosa que la denegacion de jurisdiccion para absolver algun pecado.

Por caso reservado se entiende el pecado cuya absolucion no se permite al confesor inferior, sino que se la reserva el superior para darla por sí mismo, ó por otro confesor especialmente delegado con ese objeto. El acto de la reservacion afecta directamente á la persona del confesor, estrechando y limitando su jurisdiccion, indirectamente al penitente, en cuanto este no puede ser absuelto del caso reservado por el confesor inferior, por defecto de jurisdiccion.

Indudable es que en la Iglesia existe la potestad de reservarse los superiores ciertos pecados, de los cuales no pueden absolver los confesores, fuera del artículo de la

ordinarios, añade lo siguiente: « Ce que nous avons dit des religieuses, proprement dites, *de monialibus*, ne s'applique point aux personnes qui se consacrent à Dieu pour soigner les malades ou s'occuper de l'éducation de la jeunesse, sans faire de vœux solennels. On doit néanmoins, pour ce qui concerne la confession et la direction de ces personnes pieuses, se conformer aux réglemens de chaque diocèse, quoique les évêques en leur assignant des confesseurs ordinaires et extraordinaires ne paraissent pas avoir l'intention d'ôter aux curés le pouvoir qu'ils ont en vertu de leur titre d'entendre en confession celles qui sont fixées dans leur paroisse. Quant à celles qui, de l'agrément de leur supérieure, sont en voyage ou se trouvent hors de la communauté, elles peuvent se confesser à tout prêtre approuvé, sauf à se conformer, pour ce qui les concerne, aux institutions de leur congrégation. »

muerte, sin especial licencia y facultad. Así consta de la universal práctica y sentir de la Iglesia, y de la siguiente decision del Tridentino (1): *Magnopere ad christiani populi disciplinam pertinere sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quædam et graviora crimina, non a quibusvis, sed a summis duntaxat sacerdotibus absolventur, etc.* Y mas adelante: *Extra quem articulum mortis sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum pœnitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant.*

La potestad de reservarse la absolucion de ciertos pecados reside en primer lugar en el Sumo Pontífice, respecto de toda la Iglesia. Hé aquí como se expresa el Tridentino: *Unde merito Pontifices maximi pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari iudicio reservare.* Nótese que los pontífices ejercen esta potestad, no solo reservándose á si mismo la absolucion, sino decretando á veces que solo puedan absolver los obispos. Así, v. g., Gregorio XV manda que solo los obispos, y los comisionados por estos, puedan absolver del crimen de aborto del feto animado.

En segundo lugar tienen la misma facultad los obispos, respecto de sus diocesanos; y por consiguiente los prelados inferiores que poseen un territorio propio independiente, en el cual ejercen jurisdiccion cuasi episcopal. Oigáse de nuevo al Tridentino. *Si quis dixerit episcopus non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere quominus sacerdos a reservatis vere absolvat, anathema sit.*

Pueden, en fin, reservarse la absolucion de ciertos pecados los prelados regulares que poseen jurisdiccion cuasi episcopal, tales como los generales y provinciales, los pri-

(1) Sess. 14, cap. 7.

meros en toda la Orden, y los segundos en su respectiva provincia. Mas para evitar graves inconvenientes, ordenó Clemente VIII, por decreto de 26 de mayo de 1593, que los superiores regulares solo pudiesen reservarse once casos, fuera de los cuales no les fuese permitido reservarse otros, sino con el consentimiento del capítulo general para toda la Orden, y el del capítulo provincial para toda la provincia (1). Nótese, empero, que los once casos de Clemente VIII no son reservados de hecho, sino solo reservables, esto es, que pueden reservarse todos ó algunos de ellos los prelados regulares.

En cuanto al número y especificacion de los casos reservados al Sumo Pontífice, consúltese entre otros canonistas á Ferraris, verbo *Excommunicatio*, art. 2 y 3. En nuestro Manual del Párroco Americano, capítulo 13, art. 12, referimos los principales de estos casos; como tambien los reservados al obispo en las diócesis de Santiago y Concepcion.

7. — Con respecto á las condiciones necesarias para que tenga lugar la reservacion, hástenos reproducir lo que sobre esto dijimos en el citado lugar de nuestro Manual: « Hânse de tener presentes las siguientes condiciones para

(1) Hé aquí los once casos contenidos en el expresado decreto de Clemente VIII; 1. *Veneficia et sortilegia*; 2. *Apostasia de religione, sive habitu dimisso, sive retento, quando eo pervenit ut extra septa monasterii seu conventus fiat egressio*; 3. *Nocturna ac furtiva e monasterio egressio, etiam non animo apostatandi facta*; 4. *Proprietas contra votum paupertatis quæ sit peccatum mortale*; 5. *Juramentum falsum in iudicio legitimo*; 6. *Procuratio, auxilium seu consilium ad abortum faciendum, post animatum fetum etiam effectu non secuto*; 7. *Falsificatio sigilli officialium*; 8. *Furtum de rebus conventus quod sit peccatum mortale*; 9. *Lapsus carnis voluntarius opere consummatus, (per quod intelligitur non fornicatio sola, sed quæcumque mollities)*; 10. *Occisio, aut vulneratio, seu gravis percussio cujuscumque personæ*; 11. *Malitiosum impedimentum aut retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, aut ab inferioribus ad superiores.* Puede verse en Collet, de *Penitentia*, n. 536 y sig. la exposicion de todos estos casos.

incurrir en la reservacion: 1ª que el pecado sea mortal, porque no habiendo obligacion de confesar los pecados veniales, no tiene efecto la reservacion: si el pecado por su naturaleza mortal, se hace venial por ignorancia ó inadvertencia, deja de ser reservado; 2ª que el acto sea externo; porque no se incurre en la reservacion por actos internos; 3ª que sea completo y consumado en su especie; porque la reservacion es odiosa, *et odia restringi convenit*; por lo que el que hirió á otro con intencion de matarle, no incurre en la reservacion á que está sujeto el homicidio voluntario; 4ª que el pecado haya sido cometido por persona púber; porque, aunque no hay ley que exima á los impuberes de la reservacion, es opinion comun que no estan sujetos á ella, á menos que el superior eclesiástico expresamente lo declare; 5ª que el pecado sea cierto, es decir que haya certidumbre de haberle cometido, sino es que otra cosa declare el mismo superior. Pero si la duda es solo de derecho; es decir si hay ley que reserve el pecado ciertamente cometido, parece que se ha de estar á lo mas seguro (1); 6ª que las palabras de la ley no se entiendan fuera de su propio y natural significado: asi, por ejemplo, reservado el homicidio, solo el homicida se sujeta á la reservacion, y no los que le mandan, aunque puedan ser mas cul-

(1) Hé aquí sin embargo lo que con respecto á la duda de derecho dice S. Ligorio en el *Hombre Apóstolico*, trat. XVI, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 142. « Mas si la duda es de derecho, esto es, cuando se cuestiona entre los doctores si tal pecado está ó no reservado al confesor; en este caso, *Conc. Wig. y Antoine con Armil*, siguen la negativa, fundados en que el confesor no puede absolver con una jurisdiccion que en aquel entonces se le hace ya dudosa. Mas aun en este caso siguen tambien comunmente la afirmativa, ademas de los autores citados, *Fill. Hurt. Bonac. Sa. Henriq. Anacl. Elb. Viva, los Salm. Spor.*, etc., y esto ora sea la duda positiva, ora negativa, porque en ambas milita la misma razon, pues en caso de duda el confesor posee la facultad de absolver. Ademas de que siendo esta opinion comun y probabilísima, en el caso de que fuera falsa supliria la Iglesia. »

pables: no vale la deducion de delito mayor á otro menor (1). »

Obsérvese con la comun opinion de los teólogos que entre los reservados papales y los episcopales hay esta diferencia: que los primeros se reservan principalmente por razon de la censura (salvo el caso del que calumnia de solicitante al confesor inocente); y por tanto la ignorancia y otras causas que excusan de incurrir en la censura eximen tambien de la reservacion, y los segundos principalmente por razon de la culpa (aun cuando á veces se les agregue censura); y por eso la ignorancia y otras causas que pueden eximir de la censura, no eximen de la reservacion (2).

8. — La reservacion tiene dos efectos, uno directo y otro indirecto. El efecto directo consiste en ligar la potestad del confesor, ó lo que es lo mismo, la reservacion, segun arriba se indicó, afecta directamente al confesor mismo, y solo indirectamente al penitente; pues que en realidad ella no es otra cosa que la restriccion de la facultad de absolver.

De este principio emanan las consecuencias siguientes: 1º la ignorancia de la reservacion en el que peca mortalmente no excusa de incurrir en ella; pues que la ignorancia no puede hacer que el confesor tenga mas amplia jurisdiccion; pero si la reservacion es *principaliter ratione cen-*

(1) Gousset en su teologia moral, *del ministro de la penitencia*, cap. 6, art. 2, dice: « Pour juger si un cas est réservé, il faut lire avec attention la loi, en peser les expressions, les entendre à la lettre et les prendre dans la signification la plus étroite. On ne peut pas dire par exemple: l'adultère est un cas réservé; donc l'inceste, la fornication avec une personne liée par le vœu de chasteté, le sont pareillement. Mais si la fornication simple était réservée, l'adultère et l'inceste le seraient évidemment, car l'inceste et l'adultère renferment la fornication. On ne doit pas non plus, à moins que la loi ne le porte formellement, comprendre dans la réserve ceux qui ont conseillé ou ordonné le péché. »

(2) Véase el *Hombre Apóstolico*, por S. Ligorio, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 129, y su obra grande, lib. 6, n. 582.

*suræ*, la ignorancia que exime de la censura exime tambien de la reservacion, como arriba se dijo; 2º el confesor comun que no tiene facultad para los reservados, no puede absolver al transeunte, en cuya diócesis el pecado no es reservado, porque estos *surten el fuero* del lugar donde actualmente se hallan: al contrario y por la misma razon el confesor comun, pero en cuya diócesis el pecado no es reservado, puede absolver al mismo transeunte, aunque en la diócesis de este sea reservado, con tal que no haya venido á la agena diócesis en *fraude de la reservacion*. Dícese que viene en *fraude de la reservacion* el que viene con el único ó principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion y de sustraerse al juicio de su propio pastor; pero no si viene con otro fin principal, v. g., para ganar un jubileo ó indulgencia, para confesarse con menor incomodidad, ó con un confesor que no le conozca, ó mas prudente y que con mas acierto pueda dirigir su conciencia, ó con el objeto de desempeñar otros negocios; 3º es nula é irrita la absolucion dada por el confesor comun al penitente que tiene pecados reservados; pues que el Tridentino expresamente decidió: *Nullius momenti eam absolutionem quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet*. Esta regla empero no es aplicable (segun la opinion que S. Ligorio califica de mas probable) al penitente que de buena fé acusa un pecado reservado al simple confesor, ó se olvida de confesarlo; porque como dice el autor citado, » aunque el simple confesor carezca de jurisdiccion en órden á los reservados, la tiene sin embargo para los no reservados; por lo cual estos los absuelve *directe*, y aquellos *indirecte*; pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro (1); » 4º no solo se prohíbe al

(1) El *Hombre Apostólico*, trat. 16, del sacramento de la penitencia, cap. 7, n. 140.

simple confesor dar la absolucion, pero aun el oír la confesion, pues uno y otro acto exige jurisdiccion. Asi pues, luego que advierte que el penitente se acusa de un pecado reservado, debe suspender la confesion, y prevenirle que no puede absolverle de él sin licencia especial. Si el penitente se manifiesta dispuesto á ocurrir al confesor aprobado para los reservados, indíquesele á quien debe ocurrir; pero si no se resuelve á buscar otro confesor, sino que insiste en que el presente recabe la licencia necesaria para absolverle, oígasele entonces la confesion integra, para ver si tiene otros reservados, y pedir facultad para absolverle de todos. Obtenida esta, si el confesor no recuerda sustancialmente los pecados, cuidará de que el penitente reasuma al menos la confesion en pocas palabras, y le absolverá.

El efecto indirecto de la reservacion, en cuanto á los penitentes, es la obligacion de ocurrir al confesor aprobado para los reservados, porque el reo debe presentarse ante el juez competente.

Deduce de aquí: 1º que el que al tiempo de la confesion omitió por olvido la manifestacion del reservado, aunque de buena fé haya recibido la absolucion del confesor comun, si despues lo recuerda, está obligado á confesarlo al sacerdote especialmente aprobado; porque si bien, como se dijo poco antes con S. Ligorio, fué absuelto de él, *indirecte*, debe someterlo al juicio sacramental ante el juez competente, para recibir la conveniente penitencia, y cumplir con la ley y objeto de la reservacion; 2º que no se quita la reservacion, ni el penitente queda exento de ella, aunque la confesion del reservado se haya hecho con el confesor especialmente aprobado, si fué nula la absolucion dada por este, por defecto voluntario del penitente, esto es, por grave omision suya en el exámen, ó porque calló algunos pecados, ó careció voluntariamente de la contriccion debida; pues no es presumible que el confesor quiera favorecer el fraude

ó dolo, ni apartarse de las comunes reglas del tribunal sagrado; ni, por otra parte, es justo, que el penitente reporte un beneficio de su sacrilegio; 3º que al contrario debe creerse al penitente libre de la reservacion, si la absolucion dada por el superior ó delegado fué nula solo *materialiter*, por defecto involuntario del penitente, v. g., porque la contricion de este no fué cual se requiere, procedió de buena fé, y no fué reo de grave omision; pues no es presumible quiera la Iglesia que continúe obligado á la ley de la reservacion el que, en cuanto estuvo de su parte, satisfizo á la obligacion y cumplió la ley (4).

En cuanto á la pena en que incurren los que sin facultad absuelven de reservados, hé aqui la disposicion de la Clementina (*religiosi de privilegiis*): *Religiosi qui excommunicatos a canone, præterquam in casibus a jure expressis vel privilegiis Sedis Apostolicæ concessis eisdem a pœna et culpa absolvere quemquam præsumserint, excommunicationis sententiam incurram ipso facto, per Sedem Apostolicam tantum absolvendi*. Esta disposicion, como se vé, es relativa á los regulares. Con respecto á los presbíteros seculares, no parece existir ninguna regla general; pero los estatutos de muchas diócesis fulminan excomunion contra el que, á sabiendas, absuelve de casos reservados.

9. — Ya se dijo en el artículo cuarto que en artículo ó peligro de muerte, puede el simple sacerdote, aunque sea cismático, hereje, degradado, ó *nominatim* excomulgado, absolver sin excepcion de toda censura y pecado. Dijo tambien que, segun la mas probable y comun opinion, el simple sacerdote no puede absolver hallándose presente un confesor aprobado, salvo en ciertos casos que se expusieron. ¿Pregúntase ahora, si el confesor aprobado, pero no

(1) Asi S. Antonio, Cayetano, Suares, Lugo, Collet, S. Ligorio, en el lugar citado, n. 140, etc.

facultado para los reservados, puede en artículo de muerte absolver de pecados y censuras reservadas, en presencia del superior? A esta cuestion satisface S. Ligorio (1) en los términos siguientes: « Respondemos con una distincion: » en cuanto á los pecados puede ciertamente, porque en la » muerte cesa toda reservacion, segun declaró el Concilio; » de modo que como sábiamente dicen *Suar. los Salm. Pal. Nav. Granad. Prepos., etc.*; ninguna obligacion le queda al » moribundo absuelto de reservados de presentarse, si re- » cobra la salud, al superior (mas esto no tiene lugar » cuando el penitente ha sido absuelto en alguna necesidad, » pero no de muerte...) En cuanto á las censuras reserva- » das, no puede el simple confesor absolver de ellas en » presencia del superior, porque siendo indudable que el » moribundo está en obligacion de presentarse al superior » si convalece, no ya para ser nuevamente absuelto, sino » para dar un testimonio de su obediencia, y recibir otra » penitencia mayor si este se la impone; no presentán- » dose incurre por otra parte en la misma censura, segun » la comun doctrina de *Suar. Sanch. los Salm.* y otros, *ex. cap. Eos qui de sent. excom. in 6*. De donde se sigue que » habiendo otro superior, por él debe ser absuelto de las » censuras el enfermo. »

Hé aqui otra cuestion análoga á la anterior, que en seguida se propone y resuelve S. Ligorio del modo siguiente: « ¿Puede el confesor absolver al moribundo de las censuras papales, pudiendo por escrito conseguir del obispo la facultad? *Lug. Bonac. Suar. Croix, etc.*, dicen que no; pero *Azor. Sanch. Val. Conc. Card. Sporer, los Salm. Viva, etc.*, » opinan mas comun y probablemente lo contrario, porque

(1) S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. del sacramento de la penitencia, n. 96. Véase tambien su obra grande, lib. 6, n. 563, dub. n. 573.

» pidiendo esta facultad por escrito, pudiera haber peligro  
 » de manifestacion; ya tambien, porque en el *cap. Quam-*  
 » *vis de sent. excom.* se dice impedido, todo el que tiene al-  
 » gun impedimento para presentarse al pontifice. »

Con relacion á la absolucion de reservados en artículo de muerte, es así mismo importante observar: 1º que las censuras de que puede absolver el confesor son solo aquellas que impiden la recepcion de los sacramentos: de donde es que no siendo de esta especie la *suspension* del ejercicio de órdenes, ó del oficio eclesiástico, no puede absolver de ella el confesor, si es reservada; 2º que para remover graves dudas, suelen los obispos autorizar al confesor comun para que absuelva en todo caso de *grave enfermedad*; ó al menos al que adolece de una enfermedad de cuyo peligro duda el prudente ministro (1).

Fuera del artículo de muerte de que hasta aquí se ha hablado, la regla general es la que prescribe el Tridentino: *Extra quem articulum sacerdotes cum nihil possint in casibus reservatis, id unum persuadere penitentibus nitantur, ut ad superiores et legitimos iudices pro beneficio absolutionis accedant* (2). Esta regla empero sufre varias excepciones, emanadas de leyes especiales, en virtud de las cuales cesa en ciertos casos la reservacion. Hé aquí algunas de esas excepciones: 1º cuando el Sumo Pontifice expide una gracia de jubileo, permite á todo confesor aprobado que pueda absolver de reservados: publicada la bula por el ordinario respectivo, es visto que cesa la reservacion durante el periodo en ella prefijado; 2º por la bula de la cruzada, en los pueblos que, como nosotros, gozan ese privilegio, los fieles pueden ser absueltos por cualquier simple confesor que eli-

(1) Véase á Lequeux de *Jurisdict. simplicis confessarii*, tom. II, n. 430.

(2) Conc. Trid. sess. 14, cap. 7.

gieren, durante los dos años del privilegio (una vez en vida, y otra en artículo de muerte), de todos los reservados *papales*, á excepcion de la herejía *mixta*; y de los *sinodales* ó episcopales pueden serlo *toties quoties*. Claro es, pues, que en semejante caso cesa tambien la reservacion, respecto de los fieles que erogan la limosna prescrita en la bula; 3º lo propio debe decirse, segun nota Lequeux, cuando los estatutos ó rituales de algunas diócesis prescriben, v. g., que cualquier simple confesor pueda absolver de reservados, no solo á las mujeres próximas al parto, ó á otras personas constituidas en peligro de muerte; pero tambien á los que van á unirse en matrimonio, ó á recibir el sacramento de la confirmacion, ó por primera vez, la sagrada comunión.

Se ha disputado por los teólogos, con gran divergencia, si el confesor común no aprobado para reservados puede absolver á un penitente constituido en necesidad moral de celebrar, ó de recibir la sagrada comunión, para evitar el escándalo, la infamia, ú otro semejante grave mal. Gravísimos teólogos están por la afirmativa, por cuanto no es presumible, segun ellos, que la Iglesia niegue la jurisdiccion en tan preciosa necesidad, especialmente debiendo tener lugar la reservacion, *in ædificationem, et non in destructionem* (1). Niegan otros que con el pretexto de esa necesidad

(1) El autor de la *Conducta de los confesores en el tribunal de la penitencia*, obra impresa de orden de M. Luges, obispo de Bayeux, dice con relacion á esta cuestion (en la part. 2, cap. 2): « Un prêtre simplement approuvé, sans avoir d'ailleurs des pouvoirs extraordinaires, peut selon les théologiens absoudre des cas réservés, même hors l'article de la mort, quand il se trouve quelque cas réservé dans la confession d'une personne qui ne peut, sans un péril probable d'infamie, de scandale ou autre inconvénient considérable, se dispenser de recevoir un sacrement » ou de faire une fonction sacrée qui requiert l'état de grâce, et qu'elle ne peut aller auparavant se confesser à ceux qui ont les cas réservés: la raison est que les supérieurs sont censés y consentir, et que la loi qui

pueda darse la absolucion, añadiendo que en tal caso debe el penitente excitarse al acto de contricion perfecta: insisten particularmente en las palabras del Tridentino, arriba citadas, de las que se deduce que, *extra articulum mortis*, nada pueden los sacerdotes que no tienen especial jurisdiccion, debiéndose limitar á amonestar á los penitentes que ocurran á los superiores. Hé aquí lo que con respecto á esta cuestion sienta S. Ligorio (1): « Nótese lo 5º que cuando no » se puede acudir al superior, puede el inferior absolver *in* » *directe* de los reservados habiendo alguna causa apre- » miente, v. g., por evitar un escándalo ó infamia, ó por » satisfacer al precepto de la pascua; ó cuando de no ha- » cerlo así, tuviera que perseverar el penitente en pecado » mortal por largo tiempo, por hallarse muy distante el su- » perior: así comunmente *Suar. Laym. Castr. Conc. Wig.* » los *Salm. Ciera*, etc. Hemos dicho *indirecte* porque, ce- » sando el impedimento, está en obligacion el penitente de » presentarse despues al superior para que le absuelva » *directe* de los reservados. »

10. — Con respecto á la facultad para absolver de reserva- dos, hablando en general, la tienen: 1º el que los reservó; 2º su sucesor en el cargo ó dignidad; 3º el superior, esto es el pontífice en toda la Iglesia, el obispo en su diócesis, el arzobispo en las de sus sufragáneos, pero solo en el tiempo de visita; 4º el que ha obtenido esa facultad del que tiene la jurisdiccion ordinaria; 5º en artículo de muerte todo sa-

» oblige à éviter l'infamie, le scandale et la profanation des choses saintes » et d'autres inconvénients considérables, l'emporte sur la réservation des » cas. Mais, dans cette conjoncture, il faut, selon quelques auteurs, obli- » ger les pénitents de s'accuser de nouveau à la première occasion de leurs » cas réservés à quelqu'un de ceux qui ont le pouvoir d'en absoudre, afin » de se soumettre à la réservation, et de recevoir les avis et même la pé- » nitence convenable. »

(1) En el lugar citado del *Hombre Apostólico*, n. 133.

cerdote aprobado, y en defecto de este cualquier otro, segun se demostró arriba con la autoridad del Tridentino.

Hé aquí algunas doctrinas importantes relativas al ejercicio de esta facultad: 1º si el obispo incurre en un caso reservado á sí mismo, claro es que puede absolverle cualquier sacerdote que eligiere tanto porque no se juzga que en la reservacion se ha comprendido á sí mismo, como porque eligiendo confesor se presume que le dá la facultad necesaria: pero aun cuando sea reservado al pontífice, si el obispo puede absolver de él á sus súbditos, puede tambien ser absuelto por el confesor que eligiere, pues que no es de peor condicion que los otros, á quienes él puede absolver por sí, ó por medio de un especial delegado: diríase sin embargo lo contrario, tratándose de un caso, respecto del cual carezca el obispo de toda facultad para absolver á otros. Esta misma doctrina es aplicable al Vicario general del obispo (1). 2º el superior para absolver de los reservados debe oír íntegramente la confesion del penitente. Si solo oyese y absolviere de aquellos, teniendo el penitente otros pecados mortales, cometeria grave sacrilegio violando de su parte el precepto de la integridad de la confesion; pero la reservacion no subsistiría, y el penitente podria ser íntegramente oido y absuelto por cualquier confesor (2); 3º el cometer un pecado reservado, en la confianza de obtener la facultad para ser absuelto, es circunstancia grave, que debe revelarse al confesor, pero que no invalida la absolucion dada en virtud de la facultad obtenida. Diráse que peca en esa confianza el que es inducido, principalmente, por la facilidad predicha; mientras en otro caso solia abstenerse de la culpa (3): 4º el

(1) Véase á Cunigliati *de Sacram. in particulari*; cap. 4, § 11; n. 22 y 3.

(2) Véase al mismo en el lugar citado, n. 4.

(3) El mismo en el lugar citado, y S. Ligorio en el *Hombre Apostólico*, trat. 16, cap. 7, n. 144.

confesor que indeterminadamente pide facultad para absolver á un penitente, no puede aplicársela á sí mismo; porque el otorgante procede en el concepto de que aquel la pide para otros, y no para sí (1); 5º la licencia concedida en orden á los reservados no se extiende, dice S. Ligorio, á los pecados cometidos despues de ella, si solo se concedió para determinadas culpas en especie ó número; pero se extendería á ellos siendo indefinida; salvo si el penitente en cuyo favor se concedió, reincide en nueva culpa, despues de haber trascurrido un tiempo notable, v. g., pasado un mes; ó cuando dicha licencia se hubiera concedido en obsequio de alguna festividad particular(2); 6º la facultad para absolver de reservados, así como la de oír confesiones, no espira por la muerte del papa ni por la muerte ó dimision del obispo, ó del Vicario general que la hayan acordado; pero puede revocarla el superior, ó el vicario capitular, en sede vacante. Si se concedió por un tiempo fijo espira de hecho, terminado este.

Acerca de la extension y límites de la facultad de los obispos para absolver de los reservados *papales*, disertan latamente los teólogos y canonistas. Las numerosas cuestiones que á ese respecto promueven son excusadas en América, donde todos los obispos, por costumbre y privilegio, y especialmente en virtud de las llamadas *decanales solitas*, absuelven, sin ninguna restriccion, de toda clase de reservados; y aun delegan á su arbitrio esa facultad cuando lo creen necesario ó conveniente. Véase el artículo 10, cap. 6, de este libro.

En cuanto á los prelados regulares, solo diremos que los generales y provinciales, y en sentir de algunos, tambien los superiores locales, tienen por derecho comun, en orden á sus súbditos, las mismas facultades para

(1) Cunigliati en el lugar citado, § 15, n. 6.

(2) S. Ligorio en el lugar citado, n. 143.

la absolucion de reservados, que los obispos en sus diocesanos. Los confesores regulares pueden tambien, en virtud de privilegios apostólicos, absolver á los seglares de los reservados *papales*, salvo de la herejía mixta, de los reservados *intra bullam Cœnæ*, y otros que pueden verse especificados en los autores que han tratado esta materia (1); pero no pueden absolver de los reservados al obispo, sin especial facultad de este; segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII que decia: *Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopo reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate* (2).

(1) Cunigliati menciona en particular todos los casos reservados, en el trat. 16, de *Sacram. in particulari*, cap. 4, § 12.

(2) Sobre lo relativo á las facultades de los regulares para absolver de reservados *papales*, y demas privilegios de que gozan, léase la importante obra de Fr. Diego de Aragonia, de *Privilegiis Regularium*.

